



REVISTA LEX MERCATORIA
ISSN 2445-0936



Número Extraordinario, 2026. Artículo 2
DOI: <https://www.doi.org/10.21134/pk763v89>

LA PROPIEDAD INDUSTRIAL EN EL CONCURSO DE ACREEDORES. ALGUNOS ASPECTOS PROBLEMÁTICOS

*INDUSTRIAL PROPERTY AND INSOLVENCY PROCEEDINGS. SOME
COMPLEX ISSUES*

María José Verdú Cañete

Profesora titular de Derecho Mercantil
Universidad de Murcia

Resumen

Los derechos de propiedad industrial (patentes, marcas, modelos o diseños), como cualquier otro bien susceptible de valoración económica, pueden verse afectados por la crisis financiera de su titular o de aquellos que tienen reconocido un derecho de explotación exclusiva. En el ámbito del concurso de acreedores, son varias las cuestiones que se plantean respecto de los derechos de propiedad industrial. Centraremos la atención en dos aspectos problemáticos, concretamente, en las dificultades que puede plantear su inclusión en la masa activa del concurso y su valoración. Y, por otro lado, en la concreción de los efectos de la declaración de concurso sobre los contratos de licencia.

Abstract

Industrial property rights (patents, trademarks, designs or models), like any other asset capable of being valued in monetary terms, may be affected by the financial crisis of their owner or of those who hold an exclusive right to exploit them. In the context of insolvency proceedings, several issues arise regarding industrial property rights. We will focus on two problematic aspects: specifically, the difficulties that may arise from their inclusion in the insolvency estate and their valuation; and, secondly, the specific effects of the declaration of insolvency on licence agreements.

Palabras clave

Propiedad industrial, concurso de acreedores, valoración de activos, contrato de licencia, masa activa.

Keywords

Industrial Property, insolvency proceedings, asset valuation, license agreement, Bankruptcy estate.

Sumario

I. INTRODUCCIÓN. II VALORACIÓN DE BIENES DE PROPIEDAD INDUSTRIAL PARA SU INCLUSIÓN EN LA MASA ACTIVA. III. EFECTOS DEL CONCURSO SOBRE EL CONTRATO DE LICENCIA. IV. TRANSMISIÓN DE DERECHOS LICENCIADOS EN EL CONCURSO. V CONTRATOS DE LICENCIA Y PLANES DE REESTRUCTURACIÓN. VI. BIBLIOGRAFÍA CITADA.

I. INTRODUCCIÓN

Los derechos de propiedad industrial (patentes, marcas, modelos o diseños), como cualquier otro bien susceptible de valoración económica, pueden verse afectados por la crisis financiera de su titular o de aquellos que tienen reconocido un derecho de explotación exclusiva.

En el ámbito del concurso de acreedores, son varias las cuestiones que se plantean respecto de los derechos de propiedad industrial. Centraremos la atención en dos aspectos problemáticos, concretamente, en las dificultades que puede plantear su inclusión en la masa activa del concurso y su valoración. Y, por otro lado, en la concreción de los efectos de la declaración de concurso sobre los contratos de licencia.

II. VALORACIÓN DE BIENES DE PROPIEDAD INDUSTRIAL PARA SU INCLUSIÓN EN LA MASA ACTIVA

Respecto a la valoración de los activos de propiedad industrial, la OMPI alude en su página web a distintos métodos: el del cálculo de los ingresos, el método de mercado y el método del coste (<https://www.wipo.int/sme/es/ip-valuation.html>). El primero es el más utilizado y calcula el valor del activo a partir del importe de los ingresos económicos que se espera que genere, ajustándolo a su valor actual. Parece que el uso de este método es el que más sencillo resulta para los activos con flujos de efectivo positivos, para aquellos cuyos flujos de efectivo pueden calcularse a largo plazo con cierto grado de fiabilidad, y en los que puede utilizarse una aproximación del riesgo para obtener tasas de descuento. El método de mercado consiste en comparar el precio real pagado por la transferencia de derechos de un activo de propiedad industrial similar en cir-

cunstancias comparables. Por último, el método del coste determina el valor de un activo de propiedad industrial calculando el coste de otro activo de propiedad industrial similar (o idéntico). Resulta especialmente útil cuando se puede reproducir fácilmente el activo, pero no es posible cuantificar con exactitud los beneficios económicos del activo. Este método no tiene en cuenta los costes innecesarios ni tampoco las características únicas o novedosas del activo.

La selección del método de valoración deberá efectuarse teniendo en cuenta la finalidad y el contexto en el que se va a realizar. Normalmente se utiliza el método del mercado en valoraciones para transacciones y, en general, en situaciones litigiosas. Efectivamente, la LC señala expresamente que el avalúo de cada uno de los bienes y derechos incluidos en el inventario se realizará con arreglo al valor de mercado que tuvieren. Además, también se indicará el valor que resulte de deducir los derechos, los gravámenes o las cargas de naturaleza perpetua, temporal o redimible que directamente les afecten e influyan en su valor, así como las garantías reales y las trabas o embargos que garanticen o aseguren créditos no incluidos en la masa pasiva (art. 201 LC).

En la práctica pueden plantearse dificultades para determinar el valor de mercado de estos activos. Como se ha indicado, este valor se define como el precio que un comprador está dispuesto a pagar en un momento concreto y en un mercado determinado. Pero dada la singularidad de este tipo de bienes es probable que sea único y no haya otro comparable. Por otro lado, en caso de que existan datos comparables sobre activos similares puede ser difícil obtenerlos, pues normalmente las transacciones son confidenciales (Hoja Informativa. Valoración de la Propiedad Intelectual. Comisión Europea, junio 2013). Por

tanto, entendemos que la valoración de este tipo de activos deberá realizarse desde una perspectiva global y, según las circunstancias, para calcular el valor del mercado a efectos de su inclusión en el inventario, puede ser necesaria una combinación de métodos, recurriendo al método del coste o incluso de ingresos previstos. En definitiva, sobre la base de la utilidad comercial futura que se puede extraer del uso de estos activos, bien utilizándolos para productos similares, bien concediendo licencias, o incluso transmitiéndolos a terceros, habrá que concretar el precio de un comprador “medio” estaría dispuesto a abonar para adquirir ese derecho. En todo caso, el valor de mercado incluido en el inventario es cambiante y puede no coincidir con el precio abonado por un tercero en la fase de liquidación.

En el inventario se indicará, además, si alguno de esos bienes o derechos que en él figuren hubiera dejado de pertenecer al concursado o hubiera variado de valor entre la fecha de la solicitud y el día inmediatamente anterior al de presentación del informe de la administración concursal (art. 198 LC). De hecho, en el caso de los derechos de propiedad industrial es posible que surjan variaciones de valor según las circunstancias de la empresa a la que están vinculados. El valor no será el mismo, por ejemplo, si la empresa sigue en funcionamiento y, por tanto, los activos siguen aportando valor a la sociedad, que en el caso en el que la empresa haya cesado su actividad y como consecuencia, estos activos han quedado obsoletos, perdiendo gran parte de su valor.

La administración concursal expresará en el

inventario la naturaleza, las características, el lugar en que se encuentren y, en su caso, los datos de identificación registral de cada uno de los bienes y derechos relacionados en el inventario. Se indicarán también los derechos, los gravámenes, las trabas y las cargas que afecten a estos bienes y derechos, a favor de acreedor o de tercero, con expresión de la naturaleza que tuvieren y, en su caso, los datos de identificación registral (art. 199 LC). Habrá que indicar, por tanto, si se han concedido licencias a favor de terceros. Finalmente, es posible que una las patentes, marcas (o cualquier otro derecho de propiedad industrial) se integre en una unidad productiva concreta. En este caso, debe indicarse en el inventario como anejo.

Si el deudor no es titular del derecho de propiedad industrial, sino que ostenta una licencia de uso, señala la LC que no se incluirán en el inventario, ni será necesario su avalúo, pues se trata de bienes de propiedad ajena (art. 168.3 LC). Lógicamente, no se incluirá el derecho de propiedad industrial de que se trate (marca, patente, etc.) pero sí hay que incluir en el inventario de bienes la licencia de uso en la medida en que ésta puede ser enajenada en el concurso¹.

III. EFECTOS DEL CONCURSO SOBRE EL CONTRATO DE LICENCIA

1. Preliminar

Una de las cuestiones más problemáticas que se plantean en el ámbito de la propiedad industrial en situaciones de crisis financiera tiene que

¹ Vid. SALELLES CLIMENT, J.R., «Los efectos de la declaración de concurso sobre la licencia de marca en la fase común del concurso», AA VV, *Problemas actuales de Derecho de la Propiedad Industrial, VI y VII Jornadas de Barcelona de Derecho de la Propiedad Industrial* (Dir. Morral Soldevilla, R.), Madrid, Tecnos, 2017, págs.133-182, especialmente, pg. 151.

ver con la suerte que corren los contratos de licencia en supuestos de concurso del licenciante o del licenciatario. La licencia se define como contrato por el cual el titular de un derecho de exclusiva, aquí un derecho de propiedad industrial, el licenciante, u otra persona legitimada para disponer de él, concede a otra persona, el licenciatario, en todo o en parte y para una zona determinada, el uso y disfrute de su derecho de explotación, a cambio del pago de una cantidad de dinero, que generalmente se instrumenta en un royalty, un canon u otras sumas. Se regula en la LM (art. 48), en la LP (art. 83) y en la LSE, aunque solo parcialmente. Es un contrato sui generis en el que pueden detectarse rasgos del arrendamiento y de la compraventa². Resulta generalmente admitido que se trata de un contrato con eficacia obligacional (no real). Además, se trata de un contrato consensual, bilateral y sinalagmático, de tracto sucesivo y basado en relaciones de confianza, pues las condiciones personales y estructurales del licenciatario, su solvencia y su organización empresarial resultan fundamentales a la hora de contratar. Normalmente tendrá carácter intuitus personae, si bien también podrá celebrarse intuitu instrumenti³.

Para determinar los efectos de la declaración de concurso sobre el contrato de licencia, debe recurrirse a la regulación general de los efectos sobre contratos sinalagmáticos en curso de ejecución. Conforme al principio al principio general de vigencia de los contratos, la declaración de concurso, por sí sola, no afectará a la vigencia de los contratos con obligaciones recíprocas pendientes de cumplimiento tanto a cargo del concursado como de la otra parte. Ambas partes deberán ejecutar las prestaciones comprometidas,

siendo con cargo a la masa aquellas a las que esté obligado el concursado (art. 158 LC). No obstante, la LC alude a una serie de supuestos especiales. La declaración de concurso no afectará al ejercicio de la facultad de denuncia unilateral del contrato en los casos en que así se reconozca expresamente por la ley ni a la aplicación de las leyes que dispongan o expresamente permitan pactar la extinción del contrato en los casos de situaciones concursales o de liquidación administrativa de alguna de las partes (art. 159 LC). Teniendo en cuenta las especiales características del contrato de licencia cabe cuestionarse si procede o no la resolución del contrato en supuestos de concurso de alguna de las partes. Para resolver esta cuestión habrá que atender al caso concreto y analizar los términos de las cláusulas incluidas en el contrato.

2. Concurso del licenciatario

Es posible que el contrato de licencia incluya una cláusula que indique que la declaración de concurso producirá la extinción del contrato, sea de forma automática, sea por denuncia de la contraparte del concursado. En aplicación del art. 156 de la LC, dicha cláusula se tendrá por no puesta. El administrador concursal deberá pronunciarse para dejar sin efecto dicha cláusula, si bien puede que eso no ocurra si es que la resolución resulta de interés para el concurso. Efectivamente, el art. 165 de la LC reconoce la posibilidad de que el concursado o la administración concursal puedan solicitar la resolución de cualquier contrato con obligaciones recíprocas si lo estimaran necesario o conveniente para el interés del concurso. Dicha solicitud la resolverá el juez del concurso por los trámites del incidente

2 Vid. MASSAGUER J., *El contrato de licencia de Know-How*, Barcelona, Bosch, 1989, pgs. 84-85.

3 Vid. RONCERO, A., *El contrato de licencia de marca*, Madrid, Civitas, 1999, pg. 380.

concursal. El interés del concurso puede identificarse con la preservación y maximización del valor del patrimonio concursal como medio de alcanzar el fin primordial de la mayor atención o pago a los acreedores⁴.

Un supuesto distinto sería aquel en el que se incluye en el contrato una cláusula que alude a la solvencia técnica y patrimonial del licenciario (intuitu personae) o a su capacidad productiva (intuitu instrumenti) como requisito para la concesión de la licencia. De manera que, si esa condición se perdiera como consecuencia de la una declaración de concurso, ambas partes se comprometen a poner fin a la relación contractual. En este caso, podría afirmarse que la resolución del contrato no operaría por la mera declaración de concurso, sino más bien por la pérdida de esa relación de confianza entre el licenciante y el licenciario. Para ello es necesario que se configure como un elemento esencial de la voluntad contractual la solvencia y los medios del licenciario, de manera que un cambio en estas circunstancias podría perjudicar gravemente la marca, la patente o cualquier derecho de propiedad industrial⁵. Por otro lado, también serían válidas otro tipo de cláusulas contractuales que permitan la resolución del contrato de licencia en supuestos de concurso del licenciario, por ejemplo, la que se refiere a la suspensión de sus facultades patrimoniales⁶.

Tratándose de un contrato de tracto sucesivo, el contrato de licencia puede resolverse tanto por incumplimiento de obligaciones posteriores a la declaración de concurso (v. gr. impago de royalties) como por incumplimientos anteriores a la declaración de concurso (arts. 160 y 161 LC). Ahora bien, la resolución del contrato no opera automáticamente. El juez del concurso puede decidir la continuación del contrato pese al incumplimiento si ello resulta de interés para el concurso. Para ello es preciso que, bien el concursado (en casos de intervención) o bien la administración concursal (en caso de suspensión) se opongan a la resolución en interés del concurso solicitando que se mantenga en vigor el contrato incumplido. Si el incumplimiento fuera posterior a la declaración de concurso, al formular oposición deberá ofrecerse al demandante el pago con cargo a la masa, dentro de los tres meses siguientes a la fecha de la sentencia, de las cantidades adeudadas por las prestaciones realizadas. En efecto, el art. 242.1.12.º de la LC configura como créditos contra la masa aquellos que deriven de contratos con obligaciones recíprocas pendientes de cumplimiento que continúen en vigor tras la declaración de concurso y de incumplimientos posteriores a la declaración de concurso. El pago del canon de la licencia se configura por tanto como un crédito contra la masa⁷ y, en caso de impago, el mantenimiento del contrato quedará sin efecto (art. 164 LC).

4 Vid. PORFIRIO CARPIO, L.J., “Prórroga forzosa, propiedad comercial e interés del concurso: supuestos, presupuestos, límites”, *RGLJ*, 2015, núm. 4, págs. 677-705, especialmente, pg. 693.

5 Vid. GARCÍA VIDAL, A., “Concurso de acreedores y licencias de propiedad industrial y de secretos empresariales”, en CAMPUZANO A. B. y DÍAZ MORENO, A (Dirs.), *Los contratos en el concurso de acreedores*, Madrid, Civitas-Thomson Reuters, 2021, págs. 193-226, especialmente, pg. 138.

6 Vid. MARTÍNEZ FLÓREZ, A., “Vigencia de los contratos con obligaciones recíprocas (art. 61), AAVV, *Comentario a la Ley Concursal*”, t. I (Dirs. ROJO A.; BELTRÁN E.), Thomson-Civitas, Madrid, 2004, págs. 1116 y ss, concretamente, pg. 1158.

7 Vid. SALELLES CLIMENT, J.R., «Los efectos de la declaración...», cit., pg. 155

3. Concurso del licenciante

Si el concursado es el licenciante, en principio, sigue obligado al cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de licencia que, en su caso, correrán por cuenta de la masa activa del concurso (v. gr. el pago de tasas de mantenimiento). No obstante, conforme al régimen general previsto en la LC en caso de incumplimiento por parte del licenciante tras la declaración de concurso, el licenciatario podrá instar la resolución del contrato por incumplimiento (art. 161 LC).

Por otro lado, aunque no exista causa de resolución, es posible que el concursado o la administración concursal soliciten la resolución del contrato de licencia porque se considere necesario o conveniente para el interés del concurso. Es posible, por ejemplo, que el concursado tenga interés en la explotación directa y exclusiva del derecho de propiedad industrial; o que la resolución del contrato de licencia facilite la transmisión del derecho a un tercero en interés del concurso. Incluso ha llegado a considerarse que la solicitud de resolución del contrato por parte del concursado o de la administración concursal más que una facultad es una obligación, si ello resulta conveniente para el concurso y su incumplimiento puede conllevar la imputación de responsabilidad de la administración concursal o la suspensión de facultades patrimoniales del deudor en el caso de que estuviera sometido a intervención⁸. En estos casos, el juez puede acordar la resolu-

ción del contrato de licencia siempre que resulte de interés para el concurso, con independencia de que la licencia sea o no exclusiva y de su inscripción en la OEPM. Para valorar si la resolución resulta o no de interés para el concurso deberá tenerse en cuenta la eventual indemnización a la que tenga derecho el licenciatario como consecuencia de la resolución del contrato de licencia, que deberá abonarse con cargo a la masa activa⁹ (Ortuño 2010: 192). En cualquier caso, la posibilidad que otorga el legislador al licenciante para solicitar la resolución del contrato en interés del concurso puede ser utilizada para intentar una renegociación de las condiciones del contrato de licencia para intentar y conseguir así una posición más ventajosa¹⁰, por ejemplo, incrementando los cánones o royalties o trasladando al licenciatario la obligación de pago de tasas de mantenimiento.

IV. TRANSMISIÓN DE DERECHOS LICENCIADOS EN EL CONCURSO

El derecho sobre el que recae el contrato de licencia se incluirá en la masa activa del concurso y no podrá transmitirse hasta la aprobación judicial de un convenio o hasta la aprobación de un plan de liquidación (arts. 205 LC) sin autorización del juez del concurso salvo que concurra alguna de las circunstancias previstas en el art. 206 de la LC o se trate de un derecho que no sea necesario para la continuación de la actividad y se presenten ofertas que coincidan sustancialmente con el valor que se les haya dado en el inventario (ejm. marcas en desuso).

8 Vid. MARTÍNEZ FLÓREZ, A., “Vigencia de los contratos...”, cit., pg. 1149.

9 Vid. ORTUÑO BAEZA, M. T., *Nuevas aportaciones sobre Derecho de marcas y Derecho concursal*, Barcelona, Marcial Pons, 2010, pg. 192.

10 Vid. SALELLES CLIMENT, J. R., “Reestructuración de la empresa en el concurso y la licencia de marca», Revista General de Insolvencias y Reestructuraciones, núm. 2, Julio 2021, págs. 85-121, especialmente, pg. 100

Cabe cuestionarse cómo afecta la transmisión del derecho en el ámbito concursal a la continuidad de las licencias. Como regla general, el licenciatario podrá oponer la existencia de la licencia al tercero adquirente cuando esté inscrita en el registro correspondiente. La transmisión del derecho licenciado solo surtirá efectos frente a terceros de buena fe desde que hubieran sido inscritos en el Registro de Patentes (art. 79.2 LP). Y lo mismo sucede con la licencia de marca (art. 46.2 LM) o de diseño (art. 59.2 LDI). Por tanto, si la licencia no está inscrita, el licenciatario no podrá oponer su existencia al tercero de buena fe, adquirente del derecho que desconocía su existencia. La buena fe del tercero adquirente no existe cuando conoce la existencia de la licencia. Por tanto, lo razonable será que, en supuestos de transmisión de derechos de propiedad industrial en el ámbito del concurso, los administradores concursales informen al adquirente de la existencia de licencia. De lo contrario, el licenciatario podrá ver frustradas sus expectativas de seguir explotando la licencia, pudiendo ejercitar las correspondientes acciones de responsabilidad frente al administrador concursal.

Si la licencia está inscrita, en principio, es oponible erga omnes, pero se suscita la cuestión de la posible terminación automática de las licencias como sucede con los contratos de arrendamiento. Señala el artículo 1571 CC que «el comprador de una finca arrendada tiene derecho a que termine el arriendo vigente al verificarse la venta, salvo pacto en contrario y lo dispuesto en la Ley Hipotecaria». El TS ha rechazado la aplicación analógica de este precepto¹¹ considerando que cuando se transmiten ciertos derechos que, como consecuencia de un negocio anterior celebrado por el mismo transmitente con otros

sujetos de derecho, se encuentran ya limitado, la segunda transmisión opera con las limitaciones derivadas del primer contrato por aplicación del principio «nemo plus iuris ad alium transferre potest quam ipse habet». Por tanto, la licencia subsiste tras la transmisión.

V. CONTRATOS DE LICENCIA Y PLANES DE REESTRUCTURACIÓN

Por lo que se refiere a los contratos de licencia en el contexto de los planes de reestructuración, se establece una regulación similar a la prevista respecto a los efectos de la declaración de concurso sobre los contratos, si bien se introducen algunas novedades que tienen que ver con el diferente momento procesal en el que se sitúan los planes de reestructuración. Tienen carácter previo a la declaración de concurso y se activan en un momento en el que es muy probable que todavía no concurra un estado de insolvencia actual sino solo inminente o incluso una mera probabilidad de insolvencia. En este ámbito, se establece el principio general de vigencia de los contratos, de manera que la homologación de un plan de reestructuración, por sí sola, no afectará a los contratos con obligaciones recíprocas pendientes de cumplimiento. En particular, se tendrán por no puestas las cláusulas contractuales que establezcan la facultad de la otra parte de suspender o de modificar las obligaciones o los efectos del contrato, así como la facultad de resolución o la de extinción del contrato por el mero motivo de la presentación de la solicitud de homologación o su admisión a trámite, la homologación judicial del plan o cualquier otra circunstancia análoga o directamente relacionada con las anteriores (art. 618 LC). Como puede observarse, no solo se refiere la norma a las cláusulas que establezcan la

¹¹ Vid. STS 2587/2021, de 29 de junio (ECLI: ES:TS: 2021:2587).

facultad de resolución del contrato de licencia, sino que estos contratos quedan blindados frente a cláusulas que pretendan suspender su eficacia o modificar su contenido por la «mera » solicitud u homologación del plan o incluso por otras «circunstancias análogas». Circunstancias análogas podrían ser, por ejemplo, una solicitud de confirmación judicial previa de la correcta formación de las clases de acreedores, una solicitud de contradicción previa a la homologación o a la presentación de recurso de apelación del auto de homologación¹².

También señala expresamente el legislador que los contratos necesarios para la continuidad de la actividad empresarial o profesional del deudor no podrán suspenderse, modificarse, resolverse o terminarse anticipadamente por el mero hecho de que el plan de reestructuración conlleve un cambio de control del deudor (art. 618.2 LC). Por tanto, la LC ya no solo se refiere a bienes o derechos necesarios para la continuación de la actividad sino a “contratos”. Se trata de aquellos contratos cuya resolución o suspensión impediría el desarrollo de la actividad tal y como viene desarrollándola el deudor en el momento inmediatamente anterior a la aprobación del plan, por ejemplo, los contratos de arrendamiento, franquicia y licencia (Cdo. (41) de la Directiva (UE) 2019/1023, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones, y sobre medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas). En el caso de la licencia de propiedad industrial, basados claramente en relaciones de confianza entre licenciante y licenciario (*intui-*

tu personae) y en aplicación *mutatis mutandis* de la doctrina existente respecto a los efectos de la declaración de concurso sobre el contrato de licencia, cabría admitir la inclusión de cláusulas contractuales sobre resolución del contrato de licencia en el marco de planes de reestructuración en supuestos de cambio de deudor. Ello podría justificarse porque no se trata de un mero cambio de deudor, puesto que las condiciones personales, estructurales y económicas del licenciario resultan fundamentales para la formación de la voluntad negocial. No es irrelevante la persona del deudor en el contrato de licencia (como puede suceder con otro tipo de contratos) sino que el cambio de deudor puede conllevar un grave perjuicio para los derechos de propiedad industrial y, por tanto, afectar a la esfera patrimonial del licenciante.

En determinados casos y bajo determinadas condiciones se permite la resolución de los contratos con obligaciones recíprocas pendientes de cumplimiento en *interés de la reestructuración*. Durante la negociación de un plan de reestructuración, el deudor podrá solicitar a la otra parte contratante la modificación o resolución de los contratos con obligaciones recíprocas pendientes de cumplimiento cuando esa modificación o resolución resulte necesaria para el buen fin de la reestructuración y prevenir el concurso (art. 620.1 LC). Si las partes no llegasen a un acuerdo sobre los términos de la modificación o las consecuencias de la resolución, el plan de reestructuración podrá prever la resolución de esos contratos. El crédito indemnizatorio derivado de la resolución también podrá quedar afectado por el plan (art. 620.2 LC). Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior , los contratos de derivados

12 Vid. AZOFRA VARGAS, F., “Artículos 618- 620”, AAVV, *Comentarios a la Ley Concursal* (Dir. PULGAR EZQUERRA, J.), t. II, *La Ley*, 2023, págs. 999-1005, especialmente, pg. 1000.

podrán terminarse o cancelarse anticipadamente cuando ello resulte necesario para el buen fin de la reestructuración y prevenir el concurso. El saldo resultante de la liquidación también podrá quedar afectado por el plan (art. 620.3 LC). Las controversias que se susciten sobre la necesidad de resolver o terminar el contrato o la cuantía que debe satisfacer el deudor se tramitarán por el cauce de la impugnación u oposición al plan. En este sentido, en el ámbito de la impugnación del plan de reestructuración, se establece la posibilidad de impugnar únicamente la resolución de contratos, de manera que, cuando en el auto de homologación del plan de reestructuración se hubiera acordado la resolución de un contrato con obligaciones recíprocas pendientes de cumplimiento, la parte afectada podrá impugnar esa resolución por cualquiera de los siguientes motivos previstos legalmente: a) Que esa resolución del contrato no resulte necesaria para asegurar el buen fin de la reestructuración y prevenir el concurso; b) Que no sea adecuada la indemnización prevista en el plan por la resolución anticipada del contrato (art. 657 LC). Esta impugnación se solventará por los trámites del incidente concursal.

VI. BIBLIOGRAFÍA CITADA Y RECOMENDADA

AZOFRA VARGAS, F., “Artículos 618- 620”, AAVV, *Comentarios a la Ley Concursal* (Dir. PULGAR EZQUERRA, J.), t. II, *La Ley*, 2023, págs. 999-1005.

GARCÍA VIDAL, A., “Concurso de acreedores y licencias de propiedad industrial y de secretos empresariales”, en CAMPUZANO A. B. y DÍAZ MORENO, A (Dirs.), *Los contratos en el concurso de acreedores*, Madrid, Civitas-Thomson Reuters, 2021, págs. 193-226.

MARTÍNEZ FLOREZ, A., “Vigencia de los contratos con obligaciones recíprocas (art. 61), AAVV, *Comentario a la Ley Concursal*”, t. I (Dirs. ROJO A.; BELTRÁN E.), Thomson-Civitas, Madrid, 2004, págs. 1116 y ss.

MASSAGUER FUENTES, J., *El contrato de licencia de Know-How*, Barcelona, Bosch, 1989.

ORTUÑO BAEZA, M. T., *Nuevas aportaciones sobre Derecho de marcas y Derecho concursal*, Barcelona, Marcial Pons, 2010

PORFIRIO CARPIO, L.J., “Prórroga forzosa, propiedad comercial e interés del concurso: supuestos, presupuestos, límites”, *RGLJ*, 2015, núm. 4, págs. 677-705.

RONCERO, A., *El contrato de licencia de marca*, Madrid, Civitas, 1999.

SALELLES CLIMENT, J. R., «Los efectos de la declaración de concurso sobre la licencia de marca en la fase común del concurso», AA VV, *Problemas actuales de Derecho de la Propiedad Industrial*, VI y VII Jornadas de Barcelona de Derecho de la Propiedad Industrial (Dir. Morral Soldevilla, R.), Madrid, Tecnos, 2017, págs.133-182.

«Reestructuración de la empresa en el concurso y la licencia de marca», *Revista General de Insolvencias y Reestructuraciones*, núm. 2, Julio 2021, págs. 85-121.